

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO 2023- 00034
CAUSANTE . JORGE ALBERTO VELASQUEZ y otra.
DEMANDANTE . MILCIADES LEONEL MORALES y otra..

Guataquí, Cund., Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por el demandado MILCIADES LEONEL MORALES.

CONSIDERACIONES :

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: “ se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por el señor MILCIADES LEONEL MORALES, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos y gastos de un abogado que se encargue de defender sus intereses y ejercer el derecho de defensa y que dicha manifestación la hace bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la presentación del escrito.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA al señor MILCIADES LEONEL MORALES, por tanto, los términos para contestar la demanda se suspenden.

SEGUNDO. Nombrar como apoderada del señor MILCIADES LEONEL MORALES a la doctora DANIELA ANDREA GUZMAN PINILLA quien representará al amparado en el presente proceso. Comuníquesele la designación, Désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso.

TERCERO. Posesionada el representante del señor LEONEL MORALES, los términos continuaran para la contestación de la demanda de la demanda.

NOTIFIQUESE,

EI JUEZ



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS